

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 05 de abril del 2024, funcionarios de Corpouraba en conjunto con la Policía Nacional Adscrita al Distrito Portuario de Turbo, en el ASADERO Y RESTAURANTE ECCEHOMO, realizó la incautación de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), a la señora ODINA JUDITH CASTRO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.227.709, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° GS-2024-018673-DEURA-ESTPO-CAI-20.1-2024

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128961, la cual es suscrita por el contratista de CORPOURABA, GABIOTA LOPERA SEPULVEDA, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 6,58m³ estaca de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle).*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0619 del 29 de abril de 2024.

ETK

X

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- 1) Se realizó aprehensión preventiva de **2.20 m³** en bruto (1100 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)**, información correspondiente al resultado de la medición *in situ*. La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y consulta a profesionales del área
- 2) La especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) esta se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008),
- 3) Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **UN MILLON SEIS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.650.000)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región por unidad (Vara) para la especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol. bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	Varas	1100	2.20	1.650.000
Total			1100	2.20	1.650.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de mil quinientos pesos.

- 4) Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0128961**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **2.20 m³** en bruto (1100 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)**, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.
- 5) Durante el procedimiento se identificó como responsable de los productos forestales decomisados preventivamente, la señora **Odilia Judith Castro** identificada con cedula de ciudadanía número **26.227.709-** administradora del **Restaurante el Eccehomo** del Distrito de Turbo Antioquia.
- 6) Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron trasladados en vehículos corporativo al sitio autorizado por CORPOURABA, para su almacenamiento CAV- Carepa, bajo la custodia de la señora Gloria de los Ángeles Lezcano identificado con la cedula No. 21.794.068.

Recomendaciones y/u Observaciones

1. Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo No. 0128961 (Física).
- Copia oficio de la Armada Nacional No. STPO-CAI-20.1
- Formato R-A-A-36
- Formato R-A-A-02
- Formato R-A-A-04

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE 2.20 m3 en bruto (1100 varas) de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle)**, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la señora **ODINA JUDITH CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía número **26.227.709**, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Aprehensión preventiva de 2.20m³ de la especie *Mangle rojo (Rhizophora mangle)*.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 2,20m³ de la especie *Mangle rojo (Rhizophora mangle)*, el cual tiene un valor comercial aproximado de **UN MILLON SEIS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.650.000)**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol. bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle L.</i>	Varas	1100	2.20	1.650.000
Total			1100	2.20	1.650.000

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo No. 0128961 (Física).
- Copia oficio de la policía Nacional No.GS-2024-016673-DEURA STPO-CAI-20.1
- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones Ambientales R-AA-36
- Formato de cubicación madera decomisada R-A-A-02
- Formato seguimiento de productos forestales en aprehensión/decomiso definitivo R-A-A-04

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, a través de la coordinación de Flora y Suelo, y a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ODINA JUDITH CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía número **26.227.709**, en calidad de tenedora del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

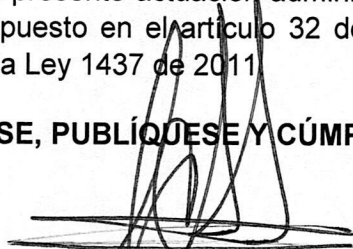
Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

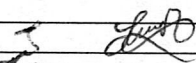
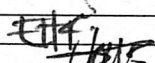
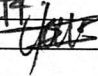
ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		10/05/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		14/05/2024
Revisó:	Yaneth Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0041-2024